

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: DIENY CEBALLOS VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2022-00613-01
ASUNTO: Apelación y Consulta sentencia de marzo 15 de 2023
ORIGEN: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN: Modifica.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la Sentencia No. 055 del 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de apelación, dentro del proceso ordinario promovido por **DIENY CEBALLOS VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-007-2022-00613-01**.

SENTENCIA No. 302

DEMANDA¹. Pretende la actora que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la sustitución pensional por la muerte de su compañero permanente José Orlando Guzmán Osuna (Q.E.P.D.), a partir del 3 de enero de 2021, fecha del fallecimiento, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las mesadas pensionales, y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que al señor José Orlando Guzmán Osuna (Q.E.P.D.), se le reconoció pensión de invalidez a

¹ Fs. 2-13 Archivo 02 Expediente Digital

través de resolución del 15 de febrero de 2012 la que se mutó a pensión de vejez con resolución del 25 de abril de 2014; que convivió con el causante compartiendo techo, lecho y mesa, prodigándose amor, socorro mutuo, económico y espiritual de manera continua e ininterrumpida desde el 12 de agosto de 1986 hasta 03 de enero de 2021, fecha del fallecimiento del pensionado y de dicha unión procrearon un hijo, nacido el día 12 de octubre de 1990 a quien llamaron, Andrés Felipe Guzmán Ceballos; que entre la pareja sufragaban los gastos y compartían los recursos de su hogar, como alimentación, vivienda, salud, recreación y demás; que en 2008 su único hijo viajó a Estados Unidos donde le ofrecieron oportunidades a nivel deportivo; que en febrero de 2012 en razón a la situación económica y de salud del señor José Orlando Guzmán Osuna (Q.E.P.D.), se trasladan a la casa su sobrino Jorge Humberto Ceballos y su esposa Francia Elena Jiménez Castañeda, quienes les brindaron colaboración y apoyo en esos momentos que su compañero comenzó a presentar deterioro en la salud iniciándose un Parkinson precoz; que el 7 de agosto de 2012 viajó a Chile, ya que era vital tener ingresos para poder costear los medicamentos, insumos, tratamientos y demás que no cubre el POS, dejando a su compañero con su sobrino y esposa, pero siempre estuvo pendiente, llamándolo diariamente para poder apoyarlo en temas de salud, económico y afectivo, viajaba cada año para poder compartir y acompañarlo en el proceso médico, ya que venía desarrollando un proceso degenerativo dándose inicio al Alzheimer, por lo que decidió que lo más conveniente era tenerlo en un Hogar Geriátrico con personal idóneo y especializado, donde tuviera calidad de vida y todas las atenciones que requería, por lo cual 5 de enero de 2016 lo ingresan en el Hogar Geriátrico Cuidado Vital En Casa S.A.S.; que la esposa de su sobrino, señora Francia Elena Jiménez quedó pendiente de su compañero en cuanto a citas médicas y todo lo que requería y siempre hablaban con él por videollamada, brindando afecto continuo y permanente; que en 2017 su hijo tramitó ante el Gobierno Americano “agrupación familiar”, por lo que a finales de ese año viajó a dicho país para laborar y obtener más ingresos, continuando con la responsabilidad económica de su compañero permanente; que tenía programado viajar en 2020, pero por la pandemia tuvieron que posponer el viaje para el 8 de enero de 2021, sin embargo el causante falleció el día 3 de ese mes y año, motivo por el que tuvieron que adelantar el viaje para venir a las honras fúnebres, siendo la persona que sufragó todos los gastos y por ello COLPENSIONES le reconoció el auxilio funerario; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada por la entidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que no es procedente reconocer y pagar la sustitución pensional, ya que la demandante no acredita los requisitos para ser beneficiaria del señor José Orlando Guzmán Osuna (Q.E.P.D.), pues de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no acredita el requisito de convivencia con el causante de cinco años continuos con anterioridad a su muerte. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, imposibilidad de condena en costas y declaratoria de otras excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 055 del 15 de marzo de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas; declaró que la señora DIENY CEBALLOS VALENCIA es la beneficiaria de la sustitución pensional reclamada en su condición de compañera permanente del pensionado fallecido JOSÉ ORLANDO GUZMÁN OSUNA (Q.E.P.D.); condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante por concepto de sustitución pensional en cuantía de 1 SMLMV, a partir del 3 de enero de 2021, con los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$28.230.270; condenó al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente decisión y hasta que se verifique el pago de la obligación y ordenó la indexación desde la fecha de causación de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia; autorizó los descuentos de aportes a salud y condenó en costas procesales a la demandada.

Como fundamento de su decisión, en síntesis, el a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que de acuerdo con las pruebas practicadas se tenía que la demandante sí había convivido con el causante hasta su fallecimiento, pues aunque ésta viajó a Chile el 7 de agosto de 2012 y

² Fs. 2-14 Archivo 06 Expediente Digital

posteriormente a Estados Unidos, cuando el hijo que la pareja tenía en común tramitó la agrupación familiar, el causante quedó a cargo de la testigo Francia Elena Jiménez, esposa de un sobrino de la actora y, posteriormente, debido a su estado de salud, el 5 de enero de 2016 fue ingresado a un hogar geriátrico, pero la pareja nunca perdió comunicación, era la demandante la encargada de sufragar los gastos médicos de su compañero, los insumos y demás implementos necesarios para la enfermedad de párkinson que éste padecía, estando siempre pendiente de él, llamándolo diariamente y viajando cada año para compartir juntos, por lo que se daban las características de la convivencia y unión familiar que ha desarrollado la jurisprudencia especializada laboral, pues la separación se había dado por cuestiones de fuerza mayor, pero nunca desapareció la comunidad de vida, razón por la que se cumplían los requisitos para la sustitución pensional. Agregó que, no estaba prescrita ninguna mesada pensional y que los intereses moratorios procedían sólo a partir de la ejecutoria del fallo, debido que la jurisprudencia ha señalado que no en todos los casos es imperativa su imposición, en especial, cuando existe incertidumbre sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, como en este caso.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado de **COLPENSIONES** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada argumentó que difiere del reconocimiento de la sustitución pensional, toda vez que la entidad negó la sustitución pensional, pues la convivencia real y efectiva dentro de los últimos cinco años de vida con el causante no se dio en los términos indicados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que excluía los encuentros pasajeros o esporádicos e incluso las relaciones que, aunque sean prolongadas, no entrañan las condiciones necesarias de una convivencia. Agregó, frente a la condena en costas, que la AFP ha actuado de buena fe, ya que la negativa de la sustitución pensional no se dio por un hecho caprichoso, sino por el ordenamiento legal y la jurisprudencia.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió tal como obra en el plenario. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centran a resolver: **(i)** Si la señora DIENY CEBALLOS VALENCIA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Orlando Guzmán Osuna (Q.E.P.D.) y; **(ii)** si son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria del fallo.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** Al señor José Orlando Guzmán Osuna (Q.E.P.D.) se le reconoció pensión de invalidez por parte del extinto ISS a través de Resolución No. 100995 del 15 de febrero de 2012, en cuantía equivalente a un SMMLV, a partir del 7 de agosto de 2011;³ **2.** COLPENSIONES convirtió la pensión de invalidez a pensión de vejez mediante Resolución GNR 136888 del 25 de abril de 2014;⁴ **3.** El señor José Orlando Guzmán Osuna (Q.E.P.D.) falleció el 3 de enero de 2021, según se extrae del registro civil de defunción (f. 19 Archivo 02 ED); **4.** A la señora DIENY CEBALLOS VALENCIA se le reconoció por parte de COLPENSIONES el auxilio funerario mediante Resolución SUB 59275 del 5 de marzo de 2021 (fs. 50-52 Archivo 02 ED); **5.** La demandante elevó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes, el 26 de noviembre de 2021, la cual le fue negada por COLPENSIONES a través de Resolución SUB 16514 del 24 de enero de 2022 (fs. 37-41 Archivo 02 ED); **6.** La accionante presentó solicitud de revocatoria directa contra el anterior acto administrativo (fs. 42-44 Archivo 02 ED) y; **7.**

³ Archivo GRP-AAD-IR-2013_5256895-20140416110257.pdf del Expediente Administrativo

⁴ Archivo GRF-AAT-RP-2013_5256895-20140426011702.pdf del Expediente Administrativo

COLPENSIONES resolvió negativamente su solicitud mediante Resolución SUB 133403 del 16 de mayo de 2022 (fs. 46-49 Archivo 02 ED).

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del pensionado, que como ya se anotó, ocurrió el 3 de enero de 2021, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente, siempre y cuando acrediten que hicieron vida marital con el causante hasta su muerte, habiendo convivido con este no menos de 5 años con anterioridad a aquélla.

En el caso bajo estudio la Sala comparte lo considerado por el a quo frente al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora DIENY CEBALLOS VALENCIA, como quiera que se acreditó con suficiencia que convivió con el causante hasta su muerte por un lapso superior al mínimo exigido en la norma aplicable, pues así emerge de las pruebas practicadas, en especial de las declaraciones rendidas en juicio por las señoras NURY MARITZA GOLO OREJUELA (Min. 21:48 – 29:57) y FRANCIA ELENA JIMÉNEZ CASTAÑEDA (Min. 31:40 – 51:05).

La primera testigo, administradora del hogar geriátrico Cuidado Vital en Casa S.A.S., donde fue ingresado el señor José Orlando Guzmán Osuna (Q.E.P.D.) en 2016 con un diagnóstico de Parkinson; refirió que la señora Francia Elena Jiménez fue registrada como acudiente debido que los familiares del paciente estaban fuera del país; que la demandante llamaba todos los días al causante y permanecía pendiente de todo lo que le ocurriera, era quien pagaba la mensualidad que ascendía a \$1.200.000 y quien también sufragaba otros gastos adicionales como fruta, medicamentos, la ropa y que fue la persona que recogió las cosas personales del causante después de su fallecimiento.

La segunda testigo dijo ser la esposa de un sobrino de la demandante, razón por la que la conoció en el año 1992 y que siempre la vio convivir con el causante; que la pareja se fue a vivir a su casa en el año 2012, donde permaneció la actora por espacio de seis meses y después, en agosto de ese año se trasladó a Chile donde le salió una oportunidad de trabajo en oficios varios, posteriormente se fue para los Estados Unidos donde su hijo que

había emigrado a ese país desde 2008; que la pareja siempre permaneció en contacto, se trataba siempre con cariño y palabras de afecto; que la demandante era quien sufragaba todos los gastos relacionados con su compañero, ya que la mesada que éste recibía era insuficiente; que la actora viajaba cada año a visitar al causante, se quedaba en el país por espacio de un mes y durante ese tiempo se hacía cargo de él; que vino para las honras fúnebres y fue ella quien asumió todos los gastos que eso generó.

Para la Sala la versión de las declarantes fue seria y coherente, ambas exteriorizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tuvieron conocimiento de los hechos objeto de su declaración, su testimonio no fue tachado de sospechoso y sobre ellos no recaen motivos para dudar de su credibilidad, razón por la que prestan mérito para acreditar la convivencia de la demandante y el causante por un lapso superior al mínimo exigido por la norma aplicable, lo que la hace beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Debe tener en cuenta el togado recurrente, que conforme lo tiene adoctrinado de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el requisito de la convivencia como condicionante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe ser evaluado en cada caso particular, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua.

Así lo reiteró la Corporación en Sentencia SL2683-2023 en las que rememoró las sentencias SL12029-2016 y SL803-2022, en los siguientes términos:

“...la Corte ha puntualizado que el hecho de que la pareja no viva bajo el mismo techo, no es una circunstancia determinante para concluir que entre ellos no existió una verdadera comunidad de vida, puesto que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo, y en general, el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los compañeros finalizar su unión marital, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que,

la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar (CSJ SL 12029-2016).

Así las cosas, se ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio (CSJ SL 803-2022).”

En el asunto bajo estudio, se demostró que para el año 2012 el demandante ya presentaba problemas de salud, al punto que le fue reconocida la pensión de invalidez en cuantía de un SMMLV, la cual era insuficiente para el sostenimiento familiar, motivo que llevó a la señora DIENY CEBALLOS VALENCIA a viajar fuera del país en busca de oportunidades laborales, situación que no incidió en el vínculo de la pareja, pues a pesar de la enfermedad del causante y de la distancia, nunca se rompieron los lazos afectivos, de apoyo espiritual y económico y la unión familiar, características propias de la convivencia, la cual, como quedó anotado con la jurisprudencia traída a colación, no se limita a la cohabitación en un mismo espacio físico.

En ese sentido, considera la Sala que la promotora de la acción cumple con los requisitos de la norma aplicable para acceder al beneficio de la sustitución pensional, razón por la cual se confirmará la sentencia en ese aspecto.

En relación con el monto de la mesada pensional, será equivalente a un SMMLV, por ser el valor que en vida devengaba el causante. Hay que anotar que tal como lo declaró la a quo, ninguna de las mesadas pensionales se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, pues la pensión se causó el 3 de enero de 2021 y la señora DIENY CEBALLOS VALENCIA elevó la reclamación administrativa, el 26 de noviembre de 2021 e instauró la demanda el 21 de noviembre de 2022 (Archivo 01 ED), es decir, antes de haber transcurrido los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 3 de enero de 2021 al 30 de noviembre de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de 13 mesadas anuales, comoquiera que la pensión se causó después de la limitación a las

mesadas pensionales establecida por el A.L. 01 de 2005, arrojó como resultado la suma de **\$37.479.985**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago. COLPENSIONES está autorizada para descontar de cada retroactivo lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
3/01/2021	31/12/2021	12,9	\$ 908.526	\$ 11.719.985
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/01/2023	11	\$ 1.160.000	\$ 12.760.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 37.479.985

Ahora, los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan una vez vence el plazo de dos meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

En el caso bajo estudio, no se acreditó por COLPENSIONES que hubiese adelantado la investigación administrativa tendiente a corroborar la situación especial de convivencia de la señora DIENY CEBALLOS VALENCIA con el señor José Orlando Guzmán Osuna (Q.E.P.D.), sino que negó la prestación exigiendo una convivencia restringida a la cohabitación bajo el mismo techo, lo que haría procedente la imposición de los intereses moratorios desde le vencimiento del término de gracia al no ser justificada la posición de la AFP. Sin embargo, el a quo los impuso sólo desde la ejecutoria del fallo, aplicando como mecanismo de compensación monetaria la indexación de las medadas pensionales desde su causación y hasta ese momento, frente a lo cual no presentó inconformidad la parte actora, razón por la que se confirmará la sentencia en ese sentido.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada.

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 055 del 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **DIENY CEBALLOS VALENCIA** la suma de **\$37.479.985**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado entre 3 de enero de 2021 y 30 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

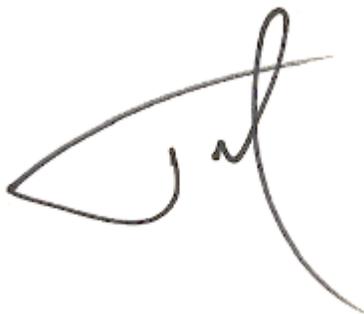
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de la parte **DEMANDADA**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618076d191e70b63ec9bc958ee5b79689323a97893e44392e380479eb5e10d6f**

Documento generado en 12/12/2023 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>